

FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL EJÉRCITO MEXICANO

Juan Manuel Hernández Licona*

*Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Investigador “B” del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.

INTRODUCCIÓN

La historia del Ejército Mexicano es en cierto modo, la del País, de sus luchas, de sus empeños por reconquistar su Patria, afianzar la independencia, salvaguardar su libertad y erigir un camino autónomo de vida. Revisar el proceso de evolución de las Fuerzas Armadas hasta llegar a su actual condición, inquirir en el papel que les ha tocado desempeñar en el cumplimiento de sus objetivos y aspiraciones colectivas.

A lo largo de la historia, el pueblo mexicano ha acudido a las armas siempre que ha sido necesario asegurar la defensa de su autonomía y de sus derechos, amenazado en ocasiones por las presiones externas y en otras por la agresión de enemigos internos.

En cualquier periodo crucial de nuestro pasado que se revise, se advertirá la existencia de un Ejército netamente popular, unas veces en la forma de un grupo disciplinado y organizado y otras en la de una masa revolucionaria, pero en cualquiera de ambos casos se encuentra luchando por los más nobles principios de la libertad, autonomía y justicia social.

Herederio de esa gloriosa tradición, el Ejército actual es una institución democrática, abierto sin distinciones a la libre concurrencia de los mexicanos que tienen la vocación del servicio por las armas; a su carácter institucional confía el pueblo y la defensa del orden legal, la paz interior y la salvaguarda de la soberanía.

Ejército de paz, el nuestro no ha sido nunca instrumento de conquista ni de agresión a otros países. Las Fuerzas Armadas son parte del pueblo. Participan en sus afanes de justicia, mantienen el culto a los símbolos nacionales, son baluarte de los principios humanistas y son también gestores de desarrollo y fraternal apoyo de la sociedad en momentos de desastre. Este es el Ejército de México, una expresión del pueblo y símbolo de patriotismo.¹

Asimismo, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes: defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y en caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.²

¹Véase Historia del Ejército Mexicano en la página web: <http://www.sedena.gob.mx/index.php?id=81>

²Véase el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Así las cosas, en el capítulo primero de este trabajo de investigación, se analizan diversos artículos de nuestra Carta Magna que están relacionados con el Ejército Mexicano, ello con la finalidad de advertir si alguno de ellos dispone facultades constitucionales a favor del Ejército Mexicano.

El capítulo segundo, contiene una compilación de las disposiciones histórico-constitucionales, relacionadas con el Ejército Mexicano, desde la Constitución de Apatzingán de 1814 hasta la Constitución de 1857.

En el capítulo tercero, se efectúa una exposición de derecho comparado del marco constitucional de diversos países, enfocándonos principalmente en las disposiciones jurídicas relacionadas con su Ejército nacional.

Por último, se enlistarán las conclusiones más importantes que arrojo la reflexión que al efecto se realiza. Cabe mencionar que éste trabajo de investigación se elabora con la finalidad de coadyuvar con el trabajo legislativo de los diputados.

CAPÍTULO PRIMERO

FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL EJÉRCITO MEXICANO

A fin de establecer si el Ejército Mexicano tiene facultades que estén indicadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación se efectúa un análisis, estudio, razonamiento, reflexión, etc., de diversos artículos de nuestra Ley Suprema, cuyo texto pudiese constituir un derecho o facultad a favor de nuestro Ejército Nacional.

1.1 ARTÍCULO 10 DE LA CPEUM

El texto vigente del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Al respecto, Francisco Arturo Schroeder Cordero³ opina que la defensa personal obedece al supremo instinto de supervivencia en el hombre, y se extiende a la sociedad local en que vive (cuerpos de policía), y ésta a su vez se amplía al país al que pertenece, originándose así las fuerzas armadas de la nación, que tienen por encargo el preservar su seguridad interior y exterior.

Por esa razón, los cuerpos de policía y las Fuerzas Armadas de México son entes de relevante importancia en México, que cuentan con la autorización de poseer armamento y de utilizarla en el momento necesario, a fin de velar por la tranquilidad del país.

Sin embargo, toda vez que en nuestro país se viven tiempos de inseguridad,

³Francisco Arturo Schroeder Cordero, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2000, (5ª ed.), LVII Legislatura, Tomo II, artículos 5º-11, pp. 989.

tanto por el incremento de la delincuencia, como por la gravedad de los delitos que cometen, se justifica que nuestra Carta Magna prevea la permisión para que los habitantes de México posean armas dentro de su domicilio, para su seguridad y legítima defensa.

Para tal efecto, se establece que una ley emitida por el Congreso de la Unión es la que determina los casos, condiciones, requisitos y lugares en los que los habitantes de México tendrán derecho a poseer armas. Tal reglamentación se encuentra prevista en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De lo anterior, el Poder Legislativo es el facultado para determinar, limitar e indicar las clases de armas que pueden poseer los habitantes de nuestro país, y no el Ejército Mexicano, de tal manera que el contenido del **artículo 10 de la CPEUM no representa, ni debe ser percibido como una garantía que establezca derechos constitucionales a favor de nuestro ejército.**

1.2 ARTÍCULO 13 DE LA CPEUM

El texto vigente del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el **fuero de guerra** para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Al respecto, es de comentar que de conformidad con los diarios de debates del Constituyente originario ocurridos el 5 de enero de 1917, en el **dictamen** correspondiente al artículo 13 constitucional, se dijo que el fuero militar constituía una garantía para la misma sociedad en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar. Al instaurarse el fuero militar, tuvo por fin el conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, pues esa es la naturaleza misma de la institución del Ejército.

Asimismo, se indicó que como el Ejército se creó para sostener las instituciones, era necesario rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque

un Ejército no deja de ser el sostén de una nación sino para convertirse en azote de la misma. Así, la conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva, resultado que no podía obtenerse de los tribunales ordinarios.

Respecto a lo anterior, el **General Francisco J. Mújica** presentó un voto particular para manifestar su oposición de mantener el fuero de guerra de los militares. Adujo primeramente que un privilegio de cualquier forma que se conserve, es necesariamente odioso para aquellos a quienes no favorezca o corresponda.

Señaló que el fuero de guerra no era más que un resquicio histórico del militarismo, que sólo generaría el proyectar a la ciudadanía y al futuro Ejército Nacional, que la clase militar era una clase privilegiada sobre el resto de los habitantes.

Indicó que tal situación genera, en los civiles, rencor y envidia contra los militares que no sólo deslumbran la atención pública con la ostentación legítima del poder de las armas que tienen en su mano, sino que además, cuando cometen un delito, son llevados ante tribunales especiales para ser juzgados por sus propias leyes, lo cual inevitablemente conlleva a un choque entre los civiles y los militares.

También, Mujica dijo que consideraba peligroso mantener el fuero de guerra porque la justicia militar dependía esencialmente en su funcionamiento del superior jerárquico de primera instancia, y del Poder Ejecutivo en el tribunal de apelación, pues los jueces instructores militares están sujetos en sus funciones al criterio del comandante militar, del general en jefe, etc., lo que da lugar en muchos casos que un instructor recibe la orden de suspender un proceso.

Continuando con el debate del artículo 13 constitucional, el miércoles 10 de enero de 1917, el C. **Ibarra Federico** manifestó también su inconformidad en contra del dictamen, argumentando que la mayoría de la comisión dictaminadora apoyaba la idea de que continuara el fuero militar, considerando que el ejército está constituido para el sostén de las instituciones, y para ello cuenta con una gran autoridad, la de las armas.

Agregó que la disciplina militar que se debe imponer al Ejército debe estar basada en los más altos sentimientos del patriotismo y de la moral. Por lo tanto, se considera que el fuero militar está basado en hacer observar la ordenanza por la moralidad del Ejército y, por tanto, debe seguir en las instituciones.

Sin embargo, señaló que debe tenerse presente que en realidad pasa lo contrario, porque se trata de una institución totalmente inmoral desde el momento en que los tribunales militares son los que tienen que juzgar si en esa disciplina bárbara se han excedido los superiores, lo cual es la peor

inmoralidad que puede existir, que consiste en que los mismo militares sean los que juzguen de sí mismos.

Por otro lado, el C. **Rivera José** se pronunció a favor del dictamen y señaló que se estaba cometiendo una apreciación equivocada respecto del fuero de guerra. Indicó que se cree que el fuero de guerra favorece al militar, pero en realidad era lo contrario, ya que con el fuero de guerra le pasa al militar lo que le pasó al individuo aquel que estando en la miseria más grande, compró con la última moneda que le quedaba un boleto para la rifa de un elefante, y se sacó el elefante, encontrándose dicho individuo en la circunstancia de no tener dónde meter al elefante. Así pasa al militar con el fuero, pues cuando comete un delito del orden militar, él busca por cuantos medios estén a su alcance, el ser juzgado por un tribunal ordinario de lo común, porque sabe que la resolución del tribunal del orden común será más benigna.

Además, dijo que si al Ejército se le exige responsabilidad, si se le tiene que llamar para que de cuenta ante la nación de su comportamiento y de su aptitud en defensa del honor, de la integridad y del orden del país, justo es que se le doten de los medios para que sostenga esa disciplina, para que procure por todos los conceptos reprimir los desórdenes que se cometan dentro de las instituciones del Ejército. Explicó que la razón para que los tribunales del orden común no puedan juzgar con las leyes militares a los militares, es porque los jueces del orden común no se dan abasto para impartir justicia a los individuos del orden civil, y mucho menos se darían abasto si se les facultase para resolver las controversias del orden militar.

Así pues, indicó que el fuero militar no era un privilegio, sino un medio necesario para poder exigir su responsabilidad por no cumplir con su deber.

Por su parte, el C. **Francisco J. Mújica** advirtió que los llamados jueces militares no son propiamente jueces, sino que son instructores que están subalternados a un jefe de graduación de jerárquica superior del Ejército, y para que un instructor proceda en contra de un individuo, necesita de una orden expresa y precisa, sin que pueda apartarse de ella; y esto es lo que diferencia a los jueces militares (instructores) de los verdaderos jueces.

El juez del orden civil, para resolver una controversia, se hace llegar de los elementos necesarios para desentrañar si se cometió un delito, buscará las agravantes o atenuantes del mismo, para que en el tribunal, ya sea un consejo de guerra, ya sea un consejo popular, o ya sea el mismo juez, tenga el fundamento legal sobre el cual se apoye para pronunciar su sentencia.

Contrario a lo anterior, afirmó que el juez militar (instructor) no aportaba nada de esto a los tribunales militares cuando lleva ya substanciada una causa para que se juzgue, y desde esta perspectiva, el tribunal militar no sólo era

injusto, sino hasta infame.

Aunado a lo anterior, señaló la diferencia entre los defensores civiles y los defensores militares. Dijo que los defensores civiles tienen toda la libertad de emplear los recursos para defender al reo militar, y alegan las razones que crea convenientes; pero no pasaba lo mismo con el defensor militar, quien no puede traspasar los límites que le impone su superior jerárquico, porque si lo hiciera, el mismo defensor militar se haría reo de desacato de un superior.

Indicó que éstos eran algunos de los inconvenientes para que subsistan los llamados tribunales militares.

Por su parte, el **C. Calderon Esteban** opinó que no estaba de acuerdo con el voto particular del general Mujica, quien propone que el juez del orden común sea el que castigue o conozca de los delitos militares. Calderón determinó que no era posible que los jueces del orden común aplicasen y conocieren de los delitos militares, ya que eso ocasionaría un embrollo en la práctica, porque teniendo más de 100 mil hombres sobre las armas y las guardias nacionales, lo natural es que los jueces del orden común tuvieran una complicación más en sus pesadas labores.

Además, pidió modificar el dictamen en el sentido de que la justicia militar sea independiente del Poder Ejecutivo, que sea independiente del comandante militar de un estado.

Luego, el **C. Francisco Ramón** se pronunció a favor del dictamen. Declaró que si se arrebatara la justicia militar de los juzgados militares, y se le transfiriera a los juzgados del orden común, se suscitarían un mayor número de dificultades y se atentaría al principio de división del trabajo. Los tribunales militares no son más que un tribunal especial que conoce exactamente de leyes militares.

Más tarde, el **C. Medina Hilario** manifestó que el militarismo era un padecimiento de las sociedades jóvenes, en virtud del cual un ejército convertido en casta militar toma por asalto los poderes públicos y llena con sus personalidades todas las funciones orgánicas de una sociedad.

Agregó que en el dictamen se dijo que el Ejército era el sostén de las instituciones mexicanas, y al respecto afirmó que eso era falso, un grave error, toda vez que las instituciones sociales no tienen más sostén que los mismos ciudadanos.

Señaló que el fuero es una palabra técnica que sirve para expresar la competencia de un tribunal superior sobre un asunto que tiene un carácter especial. La palabra fuero viene de la época en que comenzaban a agruparse las organizaciones. La sociedad comunal, en la Edad Media, para defender sus intereses en contra de los reyes, en contra de los patrones y de todos los que la hacían sufrir vejaciones, formaban pequeñas agrupaciones, cada una con su legislación especial, sus jefes y sus doctrinas; se comunicaban entre

sí, pero guardaban su independencia. De ahí viene la palabra fuero y derecho foral que limitaba a cada una de dichas agrupaciones.

Indicó, que México heredó dicha institución de Europa, de tal modo que se crearon los fueros eclesiásticos y militares. Luego, la Ley Juárez destruyó el fuero eclesiástico, pero dejó en pie el fuero militar. El fuero de guerra es una supervivencia injustificada en las instituciones, que ya no tenía razón de ser; y suponiendo que las sociedades son organismos esencialmente civiles y que los ejércitos no están hechos para el sostén de las instituciones, sino solamente para defender la integridad de la Patria, resultaba que el fuero era perfectamente ilógico dentro de las instituciones democráticas.

Por último, pidió que en el caso de que el Congreso Constituyente aprobara el artículo que propone la mayoría, y en el cual se consigna el fuero, que constatará en los debates la buena intención de algunos diputados atacando la existencia del fuero por ser una institución retrógrada.

Terminada la discusión, el artículo fue votado y aprobado por 122 contra 61.

En virtud de lo anterior, tenemos que el fuero de guerra se dejó subsistente en nuestra Carta Magna, no para constituir un privilegio o un derecho a favor de los militares, sino más bien como un medio necesario para poder exigir la responsabilidad de los militares en caso de incumplimiento de su deber; de tal manera que el contenido del artículo 13 de la CPEUM no representa, ni puede ser percibido como una garantía que establezca derechos constitucionales a favor de nuestro ejército.

Aunado a lo anterior, una tesis aislada del Poder Judicial de la Federación refiere que la subsistencia del fuero de guerra a que se contrae el artículo 13 constitucional, es una excepción que no se basa en consideraciones especiales a la persona militar ni a su jerarquía, sino de orden público y de especial disciplina, que tiende a garantizar la paz y el bienestar nacional y que exige una violenta y rápida intervención de quien tiene mayor conocimiento y capacidad para su preparación adecuada, para juzgar a los que rige la ley militar; por tanto, el fuero y el tribunal no son en favor del acusado, sino en bien de las instituciones y de la sociedad perturbadas por el acto trasgresor.⁴

Así las cosas, consideramos que el **artículo 13 de la CPEUM no constituye un derecho o una facultad a favor del Ejército Mexicano.**

⁴Registro No. 309807, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXI, Página: 3760, Tesis Aislada, Materia(s): Penal. Amparo penal directo 830/39. Pérez Baeza Elpidio. 30 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez S. La publicación no menciona el nombre del ponente.

1.3 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CPEUM

El texto vigente del último párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 16.

...

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente⁵

Al respecto, es de comentar que el dictamen del artículo 26 del proyecto constitucional del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el C. Venustiano Carranza, de fecha 4 de enero de 1917, indica que el respeto de las garantías individuales es precisamente el fundamento de dicho numeral, el cual prohíbe a los militares exigir a los particulares alojamientos u otra prestación cualquiera en tiempo de paz, pues en ese instante no hay ninguna razón que impida al Gobierno proveer a las necesidades de la clase militar.

No sucede lo mismo en tiempo de guerra, en que surgen necesidades fuera de toda previsión y en que la acción del Gobierno no puede alcanzar a satisfacerlas con la prontitud y eficacia debidas. En tales casos, se consideró que era justo que los particulares contribuyan al sostenimiento de la clase a quien están encomendadas, la defensa de territorio y de las instituciones. Sin embargo, es de aclarar que la obligación que entonces se imponga a los particulares no debe quedar al arbitrio de la misma clase militar, sino que tiene que ceñirse a los términos precisos que el Congreso de la Unión establezca en una ley marcial.

En tal virtud, se advierte que el último párrafo **del artículo 16 constitucional** contiene **dos enunciados o textos de sentido opuesto**, uno es de índole prohibitivo y el otro de características positivas o facultativas.

a) El enunciado negativo establece una clara prohibición para el Ejército Mexicano: en tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

El sentido del texto el claro: si reina la paz en el país, entonces los militares

⁵Originalmente el texto del último párrafo del artículo 16 constitucional se encontraba inserto en el artículo 26 constitucional (del 5 de febrero de 1917 al 3 de febrero de 1983). Posteriormente, por reforma del 3 de febrero de 1983, se cambió de lugar para quedar en el último párrafo del artículo 16 constitucional, tal y como está actualmente.

están impedidos para exigir cualquier prestación a los civiles. No pueden demandar nada.

¿Pero qué quiere decir el vocablo paz? De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la paz podría entenderse como la situación y relación mutua de quienes no están en guerra, o la pública tranquilidad y quietud de los Estados, o el sosiego y buena correspondencia de unas personas con otras, especialmente en las familias, en contraposición a las disensiones, riñas y pleitos, etc.

Visualizado en nuestro país, la situación de paz para con las demás naciones, puede percibirse como la situación de tranquilidad diplomática, política y gubernamental, o como el mutuo mantenimiento de relaciones de cordialidad, de respeto, de apoyo, de fraternidad, etc.

México, por regla general, mantiene relaciones de paz para con los demás países. Sin embargo, es factible que tal situación de respeto o apoyo entre nuestro país y otra u otras naciones se vea afectada o menoscabada por múltiples circunstancias -que no se enlistan ni se mencionan en nuestra Carta Magna, pues se trata de cuestiones políticas que en su momento sólo pueden ser valoradas por el Presidente de la República y por el Congreso de la Unión- a tal grado que sea necesaria la declaración de guerra, pero ese supuesto se mencionará en el siguiente inciso.

Por otro lado, y antes de comentar el enunciado de índole positivo, resulta interesante visualizar el contenido tanto de la primera parte del párrafo final del artículo 16, como del artículo 129, ambos de la CPEUM, y que indican lo siguiente:

Primera parte del último párrafo del artículo 16 constitucional	Artículo 129 constitucional.
<p>En <u>tiempo de paz</u> ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.</p>	<p>En <u>tiempo de paz</u>, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.</p>

Ambos artículos están evidentemente relacionados, en atención de lo siguiente:

- En ambos casos, la primera premisa consiste en que la nación se encuentre en tiempo de paz.
- Luego, ambos enunciados establecen **dos prohibiciones** para los miembros del ejército y para la autoridad militar, que son acordes entre sí: la **primera** consiste en que en tiempo de paz ningún miembro del ejército puede imponer prestación alguna a los civiles; y, la **segunda**, que ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que aquellas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.
- Pero además, el segundo párrafo del artículo 129 constitucional establece una facultad a favor de la autoridad militar, cuando se encuentre en tiempo de paz, y que consiste en que el ejército pueda tener Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

b) El enunciado positivo o facultativo enmarca totalmente el caso opuesto del enunciado anterior: en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

A nuestra perspectiva, el sentido de ese enunciado **constituye**, efectivamente, una **facultad** constitucional a favor del **Ejército Mexicano**, que sólo podrá exigir o demandar cuando el país se encuentre en circunstancia de guerra con otra u otras naciones, y en los términos exactos que establezca la ley marcial que al efecto expida el Congreso General.

¿Pero en **qué debe entenderse por guerra**? De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la guerra es la desvanecencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias, o bien, la lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación.

En México, en nuestra Constitución General, no se establece claramente el procedimiento que habría de seguirse para realizar la declaración de guerra en contra de otra nación. No obstante, y después de analizar de manera armónica los artículos constitucionales que al efecto aplican, resultaría que el procedimiento a seguir sería el siguiente:

Procedimiento de declaración de guerra.

1. El Presidente de la República presenta su propuesta de declaración de guerra ante el Congreso de la Unión: Si el Presidente de la República considera que la seguridad interior y/o la defensa exterior de la Federación, se encuentran en riesgo por virtud de las malas relaciones diplomáticas con otro país, entonces tendrá derecho a proponer al Congreso de la Unión la declaración de guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual le presentará los datos con los que pretende justificar su decisión.⁶

Cabe comentar, que si bien la Constitución Federal no indica expresamente, en la fracción VIII del artículo 89) los casos o hipótesis por los cuales el Presidente de la República puede declarar la guerra a otra nación, no por ello debe llegarse a la interpretación extensa de creer que puede realizarlo en cualquier situación, y bajo su libre albedrío.

Ello es así, pues al interpretar armónicamente la CPEUM, para el caso del procedimiento de declaración de guerra, no debe pasarse por alto que nuestra Carta Magna, en el fracción VI del artículo 86, autoriza al **Ejecutivo Federal** para que emplee el **uso de la Fuerza Armada Permanente** (Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales), sólo para velar por la **seguridad interior** y la **defensa exterior de la Federación**,⁷ pero en ningún otro supuesto, es decir, la Constitución Federal establece esos dos límites sobre el Ejecutivo Federal respecto al uso de la Fuerza Armada Permanente.

En ese sentido, tendríamos que si el Presidente de la República pretendiese declarar la guerra a otra nación, justificando su decisión en fines distintos a la seguridad interior o la defensa exterior de la Federación, entonces se estaría extralimitando en el uso de sus facultades y transgrediendo a nuestra ley suprema. Un ejemplo de ello sería que el Presidente de la República pretendiese declarar la guerra con fines de conquista, y ello sería inconstitucional.

Por lo tanto, es de concluir en este apartado, que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de proponer al Congreso de la Unión la declaración de guerra, siempre y cuando se encuentre en riesgo la seguridad interior o la defensa exterior de la Federación.

⁶La fracción VIII, del artículo 89 de la CPEU anuncia que es facultad del Presidente de la República, declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

⁷Véase la fracción VI del artículo 89 de la CPEUM.

2. El Congreso de la Unión estudia la propuesta de declaración de guerra y la aprueba. Una vez recibida la propuesta del Presidente de la República de declaración de guerra, el Congreso de la Unión debe avocarse a estudiar, discutir y votar sobre los datos presentados por el Presidente de la República, por los cuales pretende justificar la declaración de guerra.⁸ Cabe comentar que en el supuesto de que el Congreso General se encuentre en **periodo de receso**, entonces la **Comisión Permanente** tendrá la obligación de citar a **sesión extraordinaria**, toda vez que la declaración de guerra es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.⁹ Pero, si el Congreso General se encuentra dentro del periodo de sesiones,¹⁰ entonces los datos, es decir, la propuesta de declaración de guerra presentada por el Presidente de la República pasará directamente a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, para que -a través de las comisiones permanentes que al efecto sean designadas, o bien, instaurando una comisión especial para que se encargue de su análisis específico- se realice el estudio de dicha propuesta y se elabore un dictamen sobre el particular, el cual deberá ser presentado ante el Pleno (obviamente junto con la propuesta de declaración de guerra), para su estudio, discusión y votación de todos los legisladores. Sea cual sea el sentido del dictamen, la propuesta del Presidente de

⁸La fracción XII, del artículo 73 de la CPEUM indica que el Congreso tiene facultad para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

⁹El artículo 67 de la CPEUM establece que el Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

En relación con el dispositivo anterior, la fracción IV, del artículo 78 de la CPEUM advierte que la Comisión Permanente tendrá la atribución de acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

¹⁰En términos del artículo 65 de la CPEUM, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

Pero además, según lo previsto por el artículo 66 de la CPEUM, cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

la República de declaración de guerra, siempre deberá ser estudiada, discutida y votada ante el Pleno de cada Cámara.

Si la propuesta de declaración de guerra es rechazada por alguna de las Cámaras, entonces el Presidente de la República no podrá ejercer dicha facultad, aunque cabe advertir que ello no le impide para que presente una nueva propuesta ante el Congreso de la Unión.

Pero, si la votación resulta favorable a la propuesta del Presidente de la República de declaración de guerra, entonces el Congreso de la Unión deberá avocarse inmediatamente a expedir la ley marcial, en la cual se establecerán expresamente las prestaciones que el Ejército Mexicano podrá exigir de los civiles, durante el periodo que dure el estado de guerra.

3. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley marcial. Una vez que el Congreso de la Unión ha aprobado la propuesta de declaración de guerra del Presidente de la República, debe avocarse de manera inmediata a expedir la ley marcial respectiva. Para tal efecto, podrían darse tres supuestos:

- a) Que la iniciativa de ley marcial provenga del Presidente de la República.
- b) Que la iniciativa sea presentada por diputados o senadores del Congreso General.
- c) Aunque, en términos de la fracción III del artículo 71 constitucional, las legislaturas de los estados también tienen el derecho de iniciar leyes, consideramos que sería muy poco probable que la iniciativa de ley marcial proviniera de alguno de los congresos locales.

En cualquier caso, la aprobación de la ley marcial deberá seguir el proceso legislativo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la ley marcial que al efecto se expida deberá contener al menos los siguientes elementos:

- Referencia de que la ley se expide en términos del último párrafo del artículo 16, de la fracción XII del artículo 73 y de la fracción VI y VIII del artículo 89, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Las prestaciones que los militares tendrán derecho a exigir a los

civiles durante el tiempo que subsista el estado de guerra, teniendo que limitarse a las prestaciones que señale la ley marcial para evitar posibles abusos.

- Que la ley marcial estará vigente durante el tiempo que dure la declaración de guerra.

En relación con el último punto, es decir, con la vigencia de la ley marcial, surge a la luz una laguna constitucional que en su momento pudiese ocasionar conflictos, a saber: Que nuestra Carta Magna no establece quién tiene la facultad de declarar por terminada la guerra, ni tampoco el procedimiento respectivo.

Así es, nuestra ley suprema es omisa en indicar el procedimiento o la autoridad facultada para dar terminada la declaración de guerra y, en consecuencia, tener por restablecida la paz en la nación.

Dicha omisión pudiese parecer intrascendente o irrelevante, pero no es así, ya que de la subsistencia del estado de guerra se colige la vigencia de la ley marcial, y por ende de las prestaciones que el Ejército Mexicano puede exigir a los civiles. Y hay que tomar en cuenta que los periodos de guerra son etapas donde cualquier nación es vulnerable, tanto por elementos externos como internos al país, y existe el riesgo de que se presenten oportunistas que intenten servirse en su beneficio durante la situación bélica.

Por lo tanto, aunque se no advierte como un tema de urgente atención, pues al día de hoy existen otras prioridades que acaparan la atención del Presidente de la República y de los legisladores, en un futuro tendrá que ser rellenado el vacío jurídico a que acabamos de referirnos, ya que ninguna nación, ni la nuestra, está exenta de abusos externos que puedan desembocar en una declaración de guerra.

4. Declaración de guerra a cargo del Presidente de la República: una vez que el Congreso de la Unión aprobó la declaración de guerra y que expidió la ley marcial respectiva, entonces el Presidente de la República podrá realizar la referida declaración, y hacer uso de la Fuerza Armada Permanente en contra de la nación con quien se está en guerra.

Así las cosas, y como conclusión primaria para efectos de esta investigación, puede establecerse que el **último párrafo del artículo 16 de la CPEUM sí establece facultades a favor del Ejército Mexicano**, que sólo puede ejercer cuando el país se encuentre en tiempos de guerra, y que consiste en exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los

términos que establezca la ley marcial correspondiente.

1.4 FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 31 DE LA CPEUM

El texto vigente de las primeras tres fracciones del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

Al respecto, Ignacio Galindo Garfias¹¹ refiere que dicho artículo dispone los deberes que, conjuntamente con los respectivos derechos, atribuye la Constitución Política a quienes ostenten la nacionalidad mexicana.

Agrega que la disposición constitucional se refiere a los “deberes cívicos” mejor que a las “obligaciones” que impone la nacionalidad frente al Estado mexicano. Es por ello que en Derecho, el atributo del “estado político” es un conjunto de relaciones (derechos y deberes recíprocos) que vinculan a quien lo posee con una determinada organización estatal, de tal modo que cada uno de los miembros del grupo responden ante los demás del cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución.

En relación con la primera fracción, el Dr. Galindo anuncia que la instrucción militar de los menores y el deber impuesto a los mexicanos de asistir al lugar que el ayuntamiento de su residencia señale para que reciban la instrucción militar, tiene por finalidad que los mantenga aptos en el manejo

¹¹Ignacio Galindo Garfias, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2000, (5ª ed.), LVII Legislatura, Tomo V, artículos 28-36, pp. 744-745, 748-750.

de las armas y concededores de la disciplina militar.

Respecto a la fracción segunda, argumenta que ésta no ha sido aplicada en México, porque nuestro país no se ha caracterizado por tener tendencias bélicas, sino más bien se ha distinguido por practicar una política pacífica en relación con los países extranjeros. Sin embargo, nos recuerda que México ha sido víctima de varias invasiones e intervenciones de países extranjeros, durante las cuales la población civil ha tomado las armas para defender la integridad de su territorio. Por ello, es deber del mexicano constituir la Guardia Nacional.

El Dr. Galindo dijo lo siguiente:

“... es deber de formar parte de la Guardia Nacional y de adquirir destreza en el manejo de las armas obedece a que la `defensa de la Patria´ es esencial a la nacionalidad y es la *ratio legis*, que justifica e imprime fundamento nacional a la disposición invocada: el sentimiento de honor y de legítimo orgullo de ser mexicano, imprime fuerza vital al concepto de nacionalidad y presta coherencia y unidad al concepto de deber. Esa parece ser la trascendencia socio jurídica que desde el punto de vista constitucional tienen las disposiciones contenidas en el precepto que se comenta, respecto de la educación que deben adquirir todos los mexicanos y la instrucción militar que deben recibir los ciudadanos mexicanos para cumplir como obligación cuando lleguen a la edad de la ciudadanía.”

Por otro lado, cabe hacer mención que el Congreso Constituyente de 1916, al comentar el contenido del referido artículo, durante la 45ª sesión ordinaria celebrada el 16 de enero de 1917, manifestó respecto de las primeras dos fracciones que eran absolutamente necesarias para la conservación, prestigio y engrandecimiento del país, y que al considerarse como obligaciones de los mexicanos, se ha hecho con el entusiasmo que inspira el cumplimiento de los deberes patrios.

Así las cosas, y atendiendo al objetivo de este trabajo de análisis, es factible afirmar que el **artículo 31 constitucional no establece facultad alguna a favor del Ejército Mexicano**, sino más bien se trata de derechos y obligaciones para los mexicanos, por virtud del vínculo de nacional que los une con el país.

1.5 PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 32 DE LA CPEUM

El texto vigente del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

En relación con el enunciado que indica: **“En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública”**, el Dr. Ignacio Galindo Garfias explica que la razón fundante de tal disposición podría hallarse en que el ejército es una organización formada por expertos en el ejercicio de las armas, cuyos miembros están organizados profesionalmente y sujetos a una estricta disciplina, y es la fuerza material de sustentación del gobierno de la nación del orden interno del país, es el poder real de coerción que garantiza la paz y la seguridad de la nación. Por ello, durante el imperio del orden constitucional, ningún extranjero podrá

servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.¹²

Respecto a lo anterior, cabe mencionar el dictamen sobre el artículo 32 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. Éste refiere que la reforma es positiva al prohibir que los extranjeros, en época de paz, puedan servir en el Ejército o en las fuerzas de policía y seguridad pública.

Se señala que dicha reforma está inspirada en el más puro y alto patriotismo, toda vez que los mexicanos son los más indicados para defender la integridad de su país. La Patria vincula los afectos, los intereses, los deseos de bienestar de los mexicanos, y por tanto, son los mexicanos los inmediatamente obligados a servir con entera lealtad y honradez.

En cambio, el **extranjero**, con algunas excepciones, no siente al igual que el mexicano las lamentaciones de la Patria, ni se preocupa en nada por el bienestar y engrandecimiento de México. Por lo regular, su afán es alcanzar una fortuna que le permita vivir cómodamente, y no aparta ni por un solo instante de su mente el pensamiento y el recuerdo de su país nativo.

Por otro lado, es de indicar que durante los debates el Diputado Cándido Aguilar presentó una iniciativa para adicionar el siguiente párrafo: *“Para pertenecer a la Marina de Guerra y para desempeñar cualquier cargo o comisión en ella se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable para ser capitán, piloto, patrón, y primer maquinista en los buques mercantes, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de su tripulación.”*

El Diputado Aguilar motivó su iniciativa diciendo la República Mexicana, por su situación geográfica y por la considerable extensión de sus costas, así como por la rica variedad de sus productos, está llamada a desarrollar grandes intereses marítimos, y que, para vigilarlos de manera efectiva, se necesita formar la Marina de Guerra y la mercante.

La marina mercante, al igual que la Armada, deben estar en manos de hombres con gran pundonor militar y de acendrado patriotismo, para que constituya una garantía de orden y de estabilidad, y para que defiendan llegado el caso, luchando con heroísmo, la integridad y el decoro nacional.

Por lo tanto, el Diputado Aguilar indicó que era indispensable el requisito de ciudadano mexicano por nacimiento para los jefes, oficiales y clases de nuestra Armada y la calidad de ser mexicano para ser marinero.

Asimismo, indica que el amor a la Patria brota de los vínculos de la sangre, nace y robustece en el hogar con los sentimientos de cariño que naturalmente

¹²Ignacio Galindo Garfias, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2000, (5ª ed.), LVII Legislatura, Tomo V, artículos 28-36, p. 1045.

ligan al hombre con la tierra donde ha nacido y ha vivido cultivando los afectos más profundos.

Por último, refirió que en los momentos difíciles para el gobierno revolucionario, los dueños y encargados de los buques mercantes mexicanos, lejos de cooperar con el gobierno cuando tanto falta hacían transportes por la vía marítima, se apresuraron a abanderar en el extranjero dichos buques sin oposición alguna por parte de la tripulación, porque siendo ellos mexicanos nacionalizados y aún extranjeros, vieron con tibieza y aun con agrado esta actitud antipatriótica.

Las líneas anteriores refieren a grandes rasgos la explicación, el sentido, la naturaleza de los **párrafos segundo y tercero del artículo 32 de la CPEUM, sin que de ellos se advierta alguna facultad a favor del Ejército Mexicano.**

1.6 FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 35 DE LA CPEUM

El texto vigente de la fracción IV del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

...

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

Primeramente, cabe indicar que, de acuerdo con el Dr. Ignacio Galindo Garfias,¹³ el artículo 35 constitucional establece las consecuencias jurídicas políticas que derivan de la ciudadanía. Más que un derecho son una prerrogativa propia e inherente a la ciudadanía mexicana.¹⁴ Se trata de verdaderas prerrogativas, no solo de derechos y obligaciones, porque la prerrogativa atribuye los privilegios que están mencionados en cada una de las cinco fracciones de dicho artículo constitucional, privilegios reservados exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. El servicio de las armas en el Ejército o mejor en las fuerzas militares

¹³Ignacio Galindo Garfias, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2000, (5ª ed.), LVII Legislatura, Tomo V, artículos 28-36, p. 1228.

¹⁴De conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la prerrogativa puede entenderse como el privilegio, la gracia o la exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo. También la advierte como un atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en algo inmaterial prerrogativa.

nacionales, no se impone como una obligación a cargo de quienes son mexicanos, sino como un privilegio propio del ciudadano mexicano.

En relación con este numeral se han emitido diversos **criterios jurisprudenciales** referidos a continuación:

- Algunas tesis refieren que el artículo 35 constitucional señala como prerrogativa del ciudadano la de tomar la armas en el Ejército o Guardia Nacional, en los términos que prescriben las leyes; de donde se deduce que **el servicio en el Ejército** constituye un empleo que se funda en un derecho político y **no constituye una garantía individual**, por lo que el juicio de amparo en caso de baja del Ejército es improcedente.¹⁵
- En oposición al sentido anterior, existe una tesis que refiere que es verdad que el derecho a desempeñar un cargo público se deriva de las facultades que al ciudadano le confiere el artículo 35 constitucional, y por tal motivo, debe considerarse como político. Pero si ese derecho es político, en cuanto se le considera como facultad para poder ser designado para el desempeño de un puesto público, una vez hecha la designación e iniciado el ejercicio de las funciones, por parte del individuo nombrado, surgen a favor de éste derechos que no son precisamente políticos, en virtud de los cuales adquirió el nombramiento o designación para el desempeño del cargo, y que son: los de conservar su puesto por todo el tiempo para el que fue designado, o en tanto que no se presente una causa que justifique su separación; derechos que no sólo tienen relación con la facultad para el desempeño del cargo, sino que están estrechamente relacionados con la persona del funcionario, en cuanto a su reputación y a los intereses del mismo, y a la afectación de su patrimonio, por falta de percepción de los emolumentos a los que tiene derecho, de acuerdo con su nombramiento o designación. Por tanto, **no puede sostenerse la tesis de que se violan derechos políticos cuando se separe a un funcionario de su puesto, sin llenarse los requisitos legales, y antes de haber concluido el periodo de su encargo y, por lo mismos, el amparo que contra tales actos se pida, no puede declararse improcedente.**¹⁶
- Otra más, refiere que no debe confundirse el derecho político a prestar **servicios en el Ejército Nacional**, esto es, a ingresar como miembro de

¹⁵Véase el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXXI, pp. 1106 y 1107; t. XXVIII, pp. 1519 y 1520; y t. XXIX, pp. 1862 y 1863.

¹⁶Véase el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XLIX, pp. 798-799.

esta institución, con los derechos garantizados por los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a no ser dados de baja los miembros del Ejército, sino por autoridades competentes, que funden y motiven sus actos y apliquen exactamente las leyes de la materia, pues estos últimos derechos, no son de naturaleza política, sino que **son verdaderas garantías individuales**, que amparan tanto a los civiles, como a todos los empleados públicos inclusive los militares. En consecuencia, **el juicio de garantías no es improcedente contra el acto consistente en la orden para que un militar sea destituido como miembro del Ejército Nacional**, y debe entrarse al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.¹⁷

Sólo cabe referir que **dicho numeral tampoco constituye una facultad constitucional a favor del Ejército Mexicano**, sino más bien son privilegios para cualquier mexicano que tenga la calidad de ciudadano.

1.7 FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36 DE LA CPEUM

El texto vigente de la fracción II del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

Este artículo enlista las obligaciones con que debe cumplir todo mexicano que tenga la calidad de ciudadano, entre ellas la de enlistarse en la Guardia Nacional.

La Guardia Nacional, según Eduardo Ruiz, muy semejante a las milicias cívicas de las colonias inglesas en América, se debe a la Revolución Francesa, que quiso oponer la fuerza ciudadana al ejército del rey. En México, la constitución de 1824 la instituyó con el nombre de Milicias Cívicas de los Estados y nuestra historia nos enseña que ha prestado importantes servicios en momentos de peligro para la patria; pero como no es posible ni conveniente que los ciudadanos estén siempre consagrados al servicio de

¹⁷Registro No. 329624, Localización: Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXIII, Página: 3963, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. “BAJA EN EL EJERCITO, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA.”

las armas con perjuicio de sus intereses particulares, en tiempos normales la Guardia Nacional debe estar en receso y sólo prestar sus servicios activos pero oportunos, cuando lo demanden las circunstancias; de aquí que el deber de todo ciudadano es el estar enlistado en la Guardia Nacional.¹⁸

A lo anterior, puede indicarse que **dicha fracción no constituye una facultad a favor del Ejército Mexicano**, sino más bien la obligación de los ciudadanos de la República de enlistarse en la Guardia Nacional, para estar listos en caso de ser requeridos en defensa de la Patria.

1.8 FRACCIÓNES XII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA CPEUM

El texto vigente de las fracciones XII, XIV y XV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

...

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

Las facultades constitucionales del Congreso de la Unión, apenas trascritas, entran dentro de una categoría por materia que algunos doctrinarios han denominado como “facultades en materia de seguridad interior y defensa exterior”.

El Estado mexicano ejerce su soberanía alrededor del territorio nacional, en el ámbito terrestre, marítimo y aéreo, y cualquier acto de repercuta negativamente en ellos atenta en contra de la seguridad del país.

Por tratarse de cuestiones de seguridad nacional, no es extraño que

¹⁸Eduardo Ruiz, *Derecho constitucional*, primera reimpresión de la edición de 1902, UNAM, 1978, p. 162.

el Congreso de la Unión, es decir, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, sea uno de los dos Poderes de la Unión facultado para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo Federal; o bien, para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, y para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional.

Respecto a la fracción XII, se atribuye al Congreso General la facultad de declarar la guerra, para lo cual primero debe estudiar los datos que le presente el Ejecutivo Federal, y si está de acuerdo con ellos entonces proceder a expedir la ley marcial respectiva, para que posteriormente el Ejecutivo Federal realice la declaración formal de guerra. Este proceso ya fue comentado con mayor detalle en la explicación del último párrafo del artículo 16 constitucional.

Por lo que hace a las fracciones XIV y XV, también resulta razonable y coherente que el Congreso de la Unión, cómo órgano máximo de representación de la voluntad soberana y republicana de la nación, sea el poder de la unión a quien le correspondan las facultades de organización y sostenimiento de las fuerzas armadas de mar y tierra, así como de la Guardia Nacional.

Ahora bien, respecto a los debates suscitados por el Congreso constituyente de 1916, en la sesión celebrada el 15 de enero, en específico sobre la fracción XV del artículo 73 constitucional, la discusión tuvo los siguientes tintes:

El C. González Alberto M. opinó que la organización de la Guardia Nacional debía ser una facultad exclusiva de los Estados y no de la Federación, porque si la Guardia Nacional se extiende a todos los estados, si su creación era netamente republicana, entonces los estados, en sus respectivas localidades, son quienes deben encargarse de su reglamentación.

Agregó que la Guardia Nacional sólo se instituye como ejército cuando pasa las fronteras del Estado, cuando auxilia los movimientos nacionales o federales, pero mientras sirve para salvaguardar los intereses estatales, entonces los Estados son quienes deben reglamentar su organización.

Asimismo, dijo que la cuestión económica era otro obstáculo de tomarse en cuenta, pues sería difícil que la Federación lograra que los Estados contribuyeran para su manutención.

El C. González Torres dijo que si se permitiera a cada estado la libertad de organizar sus milicias o sus guardias nacionales, seguramente no sería uniforme el procedimiento en toda la República y, por cuestiones de administración y organización, era necesario que el funcionamiento de toda la Guardia Nacional fuera idéntico, pues constituiría un verdadero embrollo que fuesen distintos organismos los encargados de la administración y organización de la Guardia Nacional, por ejemplo: diferencias en el nombramiento de jefes, diferencias

en sus atribuciones, etc. Y, si tuvieran que actuar conjuntamente la Guardia Nacional y el Ejército, sería completamente imposible que hubiera disciplina y armonía en su conjunto.

El C. del Castillo, señaló que habría muchos peligros si se separase a la Guardia Nacional del Poder Federal, pues en los estados cuando un individuo se torna como jefe en su pueblo y tiene a sus órdenes a un determinado número de pobladores, empieza a adquirir cierta influencia y a sincronizarse en su cacicazgo, lo cual llega a constituir una verdadera amenaza que puede crecer tanto que llegue a ser un peligro para el gobierno federal.

Agregó que sería difícil imaginar si se podría contar con el apoyo de las guardias nacionales de cada estado, pues como se vio durante la Revolución Mexicana, los soldados acostumbraban quedarse dentro de su jurisdicción, y no querían servir fuera de él.

En vista de lo anterior, y para los fines de la presente investigación, es de indicar que **las fracciones XII, XIV y XV del artículo 73 constitucional no constituyen alguna atribución a favor el Ejército Mexicano.**

1.9 ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V DE LA CPEUM

El texto vigente de la fracción V del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

...

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

Manuel González Oropeza¹⁹ aduce que el requisito de no estar en servicio activo en el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo menos seis meses antes de la elección, fue una novel disposición de la Constitución de 1917. La discusión de dicha disposición provocó gran debate pues el civismo de Venustiano Carranza causó recelo de parte del militarismo de Álvaro Obregón, pero también porque el propio Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, caía dentro del impedimento que él mismo proponía.

El problema de las elecciones de abril de 1917 que beneficiarían a Carranza fue resuelto por la *vacatio legis* de la Constitución que no entraría en vigor

¹⁹Manuel González Oropeza, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2000, (5ª ed.), LVII Legislatura, Tomo IX, artículos 82-94, p. 13.

sino hasta el 1º de mayo de 1917, es decir, después de las elecciones; de tal manera que dicha prohibición no afectaría la candidatura de Carranza.

A continuación, se presenta un resumen de los debates que se dieron en torno a la aprobación de dicha fracción, debiendo resaltar que originalmente la prohibición establecía noventa días:

“Para ser presidente se requiere:
V. No estar en servicio activo,
en caso de pertenecer al Ejército,
noventa días antes de la elección.”

El **C. de los Santos**, preguntó a la Comisión que elaboró el dictamen, si dicha disposición afectaba la candidatura del C. Venustiano Carranza.

Al respecto, el **C. Machorro Narvaez** contestó que la fracción V del artículo 82 constitucional no afectaba la candidatura del C. Venustiano Carranza, en virtud de que uno de los artículos transitorios se anuncia que la Constitución no entraría en vigor antes del primero de abril, de tal modo que en la época de elecciones, todavía no estaría en vigor dicha disposición.

Por su parte, el **C. Medina Hilario** adujo que no podía considerarse al señor Carranza como perteneciente al Ejército Constitucionalista. Aclaró que el C. Venustiano Carranza es el jefe supremo de la Revolución, y siempre al ciudadano encargado del Poder Ejecutivo de la República le ha correspondido, por derecho propio, la jefatura del Ejército, y sobre el jefe supremo del Ejército no puede decirse que pertenezca a él, como un miembro del Ejército, sino por el sólo hecho de ocupar la primera magistratura es el jefe honorario del Ejército Nacional.

Luego, por consenso, se determinó retirar dicha fracción, para que fuera presentada junto con el artículo transitorio que indicaría la forma en que entraría en vigor.

A lo anterior, el texto del artículo transitorio que fue aprobado, por considerar que no afectaba la candidatura del C. Venustiano Carranza, fue el siguiente:

“Artículo 1º transitorio. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarle y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos Poderes federales y de los estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino hasta el 1º de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente

el Congreso constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo.”

Luego, el 22 de enero de 1927 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma que amplió a 1 año el término de la fracción V del artículo 82 constitucional:

“Para ser presidente se requiere:
V. No estar en servicio activo,
en caso de pertenecer al Ejército,
un año antes de la elección.”

La razón de dicha reforma fue otorgar mayor garantía a la libertad de las elecciones, previéndose así el abuso de la fuerza y la imposición. Además, se dijo que tal reforma se justificaba por moralidad política, ya que el plazo de 90 días era insuficiente para eliminar por completo la influencia que los funcionarios (militares, Secretarios y Gobernadores)²⁰ pudieran imponer en las elecciones, con el propósito de hacer triunfar su candidatura.

Posteriormente, el 8 de enero de 1943, se publicó en el DOF una segunda reforma, que disminuía el término a seis meses de la fracción V del artículo 82 constitucional:

“Para ser presidente se requiere:
V. No estar en servicio activo,
en caso de pertenecer al Ejército,
seis meses antes de la elección.”

La iniciativa respectiva, presentada por el Presidente de la República,

²⁰ La razón de que se refiera a los militares, a los Secretarios de Estado, a los subsecretarios de Estado y a los Gobernadores, fue porque además de la fracción V, también se reformó la fracción VI del artículo 82 constitución, que refería lo siguiente: “No haber desempeñado ninguna secretaría de Estado, gobierno de los Estados, territorios o del Distrito Federal, en un periodo de un año antes de la elección”

indicó que el plazo que existía de un año ocasionaba que se desataran las actividades electorales con excesiva anticipación a la fecha de las elecciones, a tal extremo, que cuando menos en una sexta parte del periodo de gobierno, la marcha de la administración y el curso ordinario de la vida nacional se veía seriamente entorpecida por la temprana agitación política.

Añadió, que acotar con prudencia el plazo en nada afectaba las seguridades que el pacto federal estatuye para que no se infrinja el principio democrático de igualdad. En relación con los miembros del Ejército, señaló que existía la certeza de su honor y que era clara la conciencia que tienen de la elevada misión que la patria les tiene conferida, como custodios de la paz y apoyo de las instituciones. Por lo tanto, se estimó pertinente reducir a seis meses el plazo establecido para separarse de su cargo, a fin de postularse como candidatos, con lo cual se disminuiría la duración del inevitable plazo de efervescencia política que antecede a todo acto electoral, reduciéndolo a sus justas proporciones.

El dictamen emitido en la Cámara de Diputados, indicó esencialmente que era conveniente la aprobación de la iniciativa, ya que no sólo evitaría el derroche de energías y distracción de las autoridades en atención a problemas políticos, sino que además se lograría que el jefe de la nación ejecute y desarrolle de mejor manera su programa de gobierno, sin preocupaciones anticipadas sobre la sucesión presidencial.

El dictamen emitido en el Senado de la República también estuvo de acuerdo con la iniciativa presentada por el Presidente de la República, indicando que para el sólido desarrollo del programa constructivo del gobierno federal, era ineludible contar con la cooperación armónica de los regímenes locales, cuyos planes de gobierno deben concordar, sin desatender los intereses regionales, con las finalidades especiales de la administración nacional para consolidar la obra constructiva de la Revolución. Además, se consideró inconcluso que mientras más se retarden las agitaciones electorales, más amplió campo hay para el libre desarrollo de las actividades económicas y sociales de los sectores vitales de nuestra nacionalidad.

Asimismo, se indicó que en lo referente a las razones para acotar el plazo de separación de sus cargos de los candidatos a la Presidencia, cuando se trate de militares en servicio activo o de los funcionarios como los Secretarios y Gobernadores, era indudable que tanto por el sentido del deber que caracteriza a los representativos del instituto armado como por la cultura cívica de los demás funcionarios, no se lesiona el principio democrático que reclama igualdad ante la ley para todos los que aspiran a la condición de candidatos a la Presidencia de la República.

Se agregó que la observación hecha por el ejecutivo Federal de que el plazo de un año, determina que se produzcan campañas prematuras que conmueven al país con todas las consecuencias de la agitación electoral, descoyuntando y entorpeciendo su vida económica, y ése constituía un argumento sólido en apoyo del acotamiento del plazo señalado.

De todo lo indicado, y para los efectos de este trabajo, sólo cabe indicar que **la fracción V del artículo 82 constitucional no constituye una facultad a favor del Ejército Mexicano**, sino que se trata de un límite para aquel ciudadano que pretenda postularse como candidato para ser Presidente de la República.

1.10 FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 89 DE LA CPEUM

El texto vigente de las fracciones VI y VIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

...

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

En relación con la fracción VI es de señalar que se advierten tres atribuciones a favor del Ejecutivo Federal:

- a) Preservar la seguridad nacional,
- b) Disponer de la fuerza armada permanente para la seguridad interior de la Federación, y
- c) Disponer de la fuerza armada permanente para la defensa exterior de la Federación.

La atribución de preservar la seguridad nacional se le concedió al ejecutivo federal en virtud de una reforma publicada en el DOF el 5 de abril de 2004. Las otras atribuciones de disponer de la fuerza armada permanente para cumplir

con su obligación de velar por la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación, son potestades que vienen desde el constituyente de 1856 y que también adoptó el constituyente de 1916.

Si el Constituyente de 1856 determinó otorgar al Presidente de la República la atribución de velar por la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación, nos resulta lógico que, para tales efectos, lo haya dotado del manejo de los factores reales de poder eficaces para cumplir cabalmente con tales mandatos constitucionales, y nos referidos a disponer de la fuerza armada permanente, es decir, del Ejército de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Concatenado a lo anterior, la fracción VII establece la potestad del Presidente de la República de declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos. Esta atribución resulta de pertenencia lógica a cargo del Presidente de la República, al ser el responsable directo de la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación.

Cabe recordar que, el procedimiento para declarar la guerra en contra de una nación extranjera, ya quedó explicado en el comentario del último párrafo del artículo 16 constitucional, mismo que se transcribe a continuación, con el objeto de facilitar al lector el manejo de la información:

Procedimiento de declaración de guerra.

1. El Presidente de la República presenta su propuesta de declaración de guerra ante el Congreso de la Unión: Si el Presidente de la República considera que la seguridad interior y/o la defensa exterior de la Federación, se encuentran en riesgo por virtud de las malas relaciones diplomáticas con otro país, entonces tendrá derecho a proponer al Congreso de la Unión la declaración de guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual le presentará los datos con los que pretende justificar su decisión.²¹

Cabe comentar, que si bien la Constitución Federal no indica expresamente, en la fracción VIII del artículo 89) los casos o hipótesis por los cuales el Presidente de la República puede declarar la guerra a otra nación, no por ello debe llegarse a la interpretación extensa de creer que puede realizarlo en cualquier situación, y bajo su libre albedrío. Ello es así, pues al interpretar armónicamente la CPEUM, para el caso del procedimiento de declaración de guerra, no debe pasarse

²¹La fracción VIII, del artículo 89 de la CPEU anuncia que es facultad del Presidente de la República, declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

por alto que nuestra Carta Magna, en el fracción VI del artículo 86, autoriza al **Ejecutivo Federal** para que emplee el **uso** de la **Fuerza Armada Permanente** (Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales), sólo para velar por la **seguridad interior** y la **defensa exterior de la Federación**,²² pero en ningún otro supuesto, es decir, la Constitución Federal establece esos dos límites sobre el Ejecutivo Federal respecto al uso de la Fuerza Armada Permanente.

En ese sentido, tendríamos que si el Presidente de la República pretendiese declarar la guerra a otra nación, justificando su decisión en fines distintos a la seguridad interior o la defensa exterior de la Federación, entonces se estaría extralimitando en el uso de sus facultades y transgrediendo a nuestra ley suprema. Un ejemplo de ello sería que el Presidente de la República pretendiese declarar la guerra con fines de conquista, y ello sería inconstitucional.

Por lo tanto, es de concluir en este apartado, que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de proponer al Congreso de la Unión la declaración de guerra, siempre y cuando se encuentre en riesgo la seguridad interior o la defensa exterior de la Federación.

2. El Congreso de la Unión estudia la propuesta de declaración de guerra y la aprueba. Una vez recibida la propuesta del Presidente de la República de declaración de guerra, el Congreso de la Unión debe avocarse a estudiar, discutir y votar sobre los datos presentados por el Presidente de la República, por los cuales pretende justificar la declaración de guerra²³

Cabe comentar que en el supuesto de que el Congreso General se encuentre en **periodo de receso**, entonces la **Comisión Permanente** tendrá la obligación de citar a **sesión extraordinaria**, toda vez que la declaración de guerra es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.²⁴

²²Véase la fracción VI del artículo 89 de la CPEUM.

²³La fracción XII, del artículo 73 de la CPEUM indica que el Congreso tiene facultad para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

²⁴El artículo 67 de la CPEUM establece que el Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Pero, si el Congreso General se encuentra dentro del periodo de sesiones,²⁵ entonces los datos, es decir, la propuesta de declaración de guerra presentada por el Presidente de la República pasará directamente a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, para que -a través de las comisiones permanentes que al efecto sean designadas, o bien, instaurando una comisión especial para que se encargue de su análisis específico- se realice el estudio de dicha propuesta y se elabore un dictamen sobre el particular, el cual deberá ser presentado ante el Pleno (obviamente junto con la propuesta de declaración de guerra), para su estudio, discusión y votación de todos los legisladores.

Sea cual sea el sentido del dictamen, la propuesta del Presidente de la República de declaración de guerra, siempre deberá ser estudiada, discutida y votada ante el Pleno de cada Cámara.

Si la propuesta de declaración de guerra es rechazada por alguna de las Cámaras, entonces el Presidente de la República no podrá ejercer dicha facultad, aunque cabe advertir que ello no le impide para que presente una nueva propuesta ante el Congreso de la Unión.

Pero, si la votación resulta favorable a la propuesta del Presidente de la República de declaración de guerra, entonces el Congreso de la Unión deberá avocarse inmediatamente a expedir la ley marcial, en la cual se establecerán expresamente las prestaciones que el Ejército Mexicano podrá exigir de los civiles, durante el periodo que dure el estado de guerra.

3. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley marcial. Una vez que el Congreso de la Unión ha aprobado la propuesta de declaración

En relación con el dispositivo anterior, la fracción IV, del artículo 78 de la CPEUM advierte que la Comisión Permanente tendrá la atribución de acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

²⁵En términos del artículo 65 de la CPEUM, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

Pero además, según lo previsto por el artículo 66 de la CPEUM, cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

de guerra del Presidente de la República, debe avocarse de manera inmediata a expedir la ley marcial respectiva. Para tal efecto, podrían darse tres supuestos:

- a) Que la iniciativa de ley marcial provenga del Presidente de la República.
- b) Que la iniciativa sea presentada por diputados o senadores del Congreso General.
- c) Aunque, en términos de la fracción III del artículo 71 constitucional, las legislaturas de los estados también tienen el derecho de iniciar leyes, consideramos que sería muy poco probable que la iniciativa de ley marcial proviniera de alguno de los congresos locales.

En cualquier caso, la aprobación de la ley marcial deberá seguir el proceso legislativo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la ley marcial que al efecto se expida deberá contener al menos los siguientes elementos:

- Referencia de que la ley se expide en términos del último párrafo del artículo 16, de la fracción XII del artículo 73 y de la fracción VI y VIII del artículo 89, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Las prestaciones que los militares tendrán derecho a exigir a los civiles durante el tiempo que subsista el estado de guerra, teniendo que limitarse a las prestaciones que señale la ley marcial para evitar posibles abusos.
- Que la ley marcial estará vigente durante el tiempo que dure la declaración de guerra.

En relación con el último punto, es decir, con la vigencia de la ley marcial, surge a la luz una laguna constitucional que en su momento pudiese ocasionar conflictos, a saber: Que nuestra Carta Magna no establece quién tiene la facultad de declarar por terminada la guerra, ni tampoco el procedimiento respectivo.

Así es, nuestra ley suprema es omisa en indicar el procedimiento o la autoridad facultada para dar terminada la declaración de guerra y, en consecuencia, tener por restablecida la paz en la nación.

Dicha omisión pudiese parecer intrascendente o irrelevante, pero no es así, ya que de la subsistencia del estado de guerra se colige

la vigencia de la ley marcial, y por ende de las prestaciones que el Ejército Mexicano puede exigir a los civiles. Y hay que tomar en cuenta que los periodos de guerra son etapas donde cualquier nación es vulnerable, tanto por elementos externos como internos al país, y existe el riesgo de que se presenten oportunistas que intenten servirse en su beneficio durante la situación bélica.

Por lo tanto, aunque se no advierte como un tema de urgente atención, pues al día de hoy existen otras prioridades que acaparan la atención del Presidente de la República y de los legisladores, en un futuro tendrá que ser rellenado el vacío jurídico a que acabamos de referirnos, ya que ninguna nación, ni la nuestra, está exenta de abusos externos que puedan desembocar en una declaración de guerra.

4. Declaración de guerra a cargo del Presidente de la República: una vez que el Congreso de la Unión aprobó la declaración de guerra y que expidió la ley marcial respectiva, entonces el Presidente de la República podrá realizar la referida declaración, y hacer uso de la Fuerza Armada Permanente en contra de la nación con quien se está en guerra.

De todo lo indicado, es de establecer que **las fracciones VI y VIII del artículo 89 constitucional, si bien no constituyen facultades directas a favor del Ejército Mexicano, sí pueden derivarse de ellas, en el caso de que se declare la guerra contra otra nación**, pues entonces los militares podrán exigir a los civiles las prestaciones que determine el Congreso de la Unión en la ley marcial que al efecto se expidiere, ello en términos del último párrafo del artículo 16 constitucional.

1.11 ARTÍCULO 129 CONSTITUCIONAL

El texto vigente del artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Al respecto, Francisco Arturo Schroeder²⁶ refiere que la primera parte del artículo: “*En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.*”, establece que en un estado de normalidad en el desarrollo de las actividades cotidianas del país, o sea en situación de completa tranquilidad, ni una sola autoridad castrense tiene la mínima facultad para actuar fuera de su propio ámbito o jurisdicción, de manera que carecen de competencia para ordenar a los civiles a actuar, permitir o conceder algo que quieran o necesiten.

Luego, en relación con la segunda parte del artículo: “*Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.*”, efectúa un análisis por separado de los términos que integran el enunciado, e indica lo siguiente:

a) Una **comandancia militar** es el recinto en que se encuentra el responsable del mando y administración de un contingente castrense.²⁷ Existe en cualquier situación en que se encuentren viviendo las tropas, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En un cuartel o edificio destinado para su alojamiento.
- En un acantonamiento o distribución de las tropas para su hospedaje en varias localidades, ya sean urbanas o campestres, como en ranchos o haciendas.
- En un campamento ubicado en sitio despoblado, donde se establecen temporalmente fuerzas del Ejército, resguardadas de la intemperie bajo tiendas de campaña o en barrancas, distribuidas de manera que dejen entre sí espacios adecuados para el fácil tránsito de la vigilancia y una rápida formación en caso de alarma. En el campamento se mantiene el mismo patrón o diseño funcional de actividades que en los cuarteles considerados permanentes, o sea que la idea de cuartel se traslada al campo.
- El vivaque o vivac, es el sitio en que pasan las tropas la noche a campo raso y que es de dos tipos: uno de reposo, que se realiza con el equipo personal del soldado y destacamentos mínimos de seguridad; y otro que

²⁶Francisco Arturo Schroeder Cordero, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2000, (5ª ed.), LVII Legislatura, Tomo XII, artículos 123-136, p. 1055-1060.

²⁷El responsable recibe el nombre de comandante.

es el de alarma, en el cual las tropas duermen con las armas en la mano, listas para actuar en reacciones inmediatas ante las circunstancias.

- En una combinación de las anteriores.

b) Por cuanto hace a la **estación de tropas** o lugar de su estancia, morada o asiento, cabe decir que es impredecible el tiempo de su duración o permanencia en él, ya que puede ser sólo para pernoctar, o bien para estar una semana, o meses, o años; de ahí que la frase “comandancias militares fijas y permanentes” no sea apropiada, pues en todo contingente castrense hay una comandancia, desde las grandes unidades hasta las más pequeñas, sea donde sea que se encuentren, bien en asentamientos que perduran por muchos años en un mismo lugar o que se hallen en forma transitoria.

Según Francisco Arturo Schroeder, esta disposición obedece al énfasis que los legisladores del Constituyente de 1857 quisieron darle al civilismo, que desde tu tiempo y hasta la cuarta década del siglo XX, se vio relegado por la presencia de regímenes militares dado a la mentalidad de la época y sobre todo por las revoluciones armadas, guerras con invasores extranjeros e intestinas que la nación sufrió.

c) Por cuanto hace a la idea política de estacionar las tropas **fuera de las poblaciones**, el ilustre abogado Ponciano Arriaga manifestó que *“será imposible, de todo punto imposible, que la autoridad política se moralice y recobre sus legítimos derechos, si ha de estar teniendo frecuentes ocasiones de encontrar en comercio de condescendencias, debilidades y funestas consideraciones con el poder militar. Y será también imposible, de todo punto imposible, que el Ejército se moralice, si ha de residir en las poblaciones viviendo en el ocio, distrayéndose de sus ejercicios, de sus academias, de los deberes de su profesión. Mucho tiene que aprender y que saber el buen soldado; mucho tiene que acostumbrarse a la vida del campamento, de la privación y de la fatiga, si quiere ser útil a la nación que le paga; mucho tiene que consumir en la instrucción, limpieza y cuidado de sus armas, evoluciones y ejercicio, estudio de las leyes de la guerra y otros infinitos detalles de su economía y peculiar gobierno, para que pueda desperdiciar sus días en esa vida que hasta hoy han tenido nuestros veteranos. En esta parte es digna de todo elogio, y principalmente de imitación, la rigurosa observancia en que se halla el Ejército permanente de la nación vecina. Nunca vive en contacto directo con los pueblos, jamás se ven esas rivalidades, esos celos de militar a paisano que son tan frecuentes entre nosotros. El soldado vive en campos, cuarteles, colonias o recintos militares, separados de la gente civil, y vive*

con su familia y se ocupa todo el día en los pormenores de su profesión, se instruye en su oficio y no toma parte en lo que no le toca, si no es cuando se le manda. Difícil será que nuestro Ejército llegue a ese punto...”

En virtud de lo anterior, podemos resaltar que el Ejército Mexicano cuenta con dos facultades que puede ejercer durante el tiempo en que el país se encuentre en estado de paz, a saber:

- a) Ejercer las funciones que tengan exacta conexión con la disciplina militar.
- b) Tener Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Por otro lado, y toda vez que el numeral el comentario está cercanamente relacionado con la primer aparte del último párrafo del artículo 16 constitucional, a continuación se transcribe el comentario referida en líneas anteriores, a fin de facilitar la consulta de la información:

“... resulta interesante visualizar el contenido tanto de la primera parte del párrafo final del artículo 16, como del artículo 129, ambos de la CPEUM, y que indican lo siguiente:

Primera parte del último párrafo del artículo 16 constitucional	Artículo 129 constitucional.
En <u>tiempo de paz</u> ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.	En <u>tiempo de paz</u> , <u>ninguna</u> autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Ambos artículos están evidentemente relacionados, en atención de lo siguiente:

- En ambos casos, la primera premisa consiste en que la nación se encuentre en tiempo de paz.
 - Luego, ambos enunciados establecen **dos prohibiciones** para los miembros del ejército y para la autoridad militar, que son acordes entre sí: **la primera** consiste en que en tiempo de paz ningún miembro del ejército puede imponer prestación alguna a los civiles; y, **la segunda**, que ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que aquellas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.
- Pero además, el segundo párrafo del artículo 129 constitucional establece una facultad a favor de la autoridad militar, cuando se encuentre en tiempo de paz, y que consiste en que el ejército pueda tener Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Así las cosas, y tomando en cuenta los análisis de todos los artículos constitucionales referidos anteriormente, es factible concluir que el **Ejército Mexicano** cuenta con **facultades constitucionales**, tanto en tiempo de **guerra** como en tiempo de **paz**, que aunque limitadas por el Poder Legislativo Federal, son las siguientes:

Facultades constitucionales del Ejército Mexicano en tiempos de paz (artículo 129 constitucional)	Facultades constitucionales del Ejército Mexicano en tiempos de guerra (último párrafo del artículo 16 constitucional).
<ul style="list-style-type: none">• Ejercer las funciones que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Estas facultades están indicadas en las leyes militares que al efecto ha expedido el Congreso General.• Tener Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.	<ul style="list-style-type: none">• Exigir, a los civiles, alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial que al efecto emita el Congreso General.

CAPÍTULO SEGUNDO FACULTADES DEL EJÉRCITO MEXICANO A TRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO

Este capítulo muestra las disposiciones jurídicas, en materia del Ejército Mexicano, que se han establecido dentro de los documentos constitucionales mexicanos, que indudablemente constituyen las bases documentales históricas de los artículos comentados en el capítulo primero de este trabajo.

2.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

Artículo 9°.- Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Artículo 58.- Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podrá emplearse en el mando de armas.

Capítulo VIII. De las atribuciones del Supremo Congreso Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 108.- Decretar la guerra, y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y gobierno con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

Artículo 111.- Mandar que se aumenten, o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.

Artículo 112.- Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Capítulo XII. De la autoridad del Supremo Gobierno Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Artículo 159.- Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al Artículo 108; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, o por medio de los ministros públicos, de que habla el Artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos, cuya resolución no esté en sus facultades: y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Artículo 160.- Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación: mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al Artículo 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; o bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.

Artículo 161.- Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demás armas: las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Artículo 162.- Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

No podrá el Supremo Gobierno:

...

Artículo 168.- Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso.

Artículo 171.- En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.

Artículo 172.- Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podrá, y aun deberá presentar al Congreso los

planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Artículo 173.- Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

Capítulo XV. De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 196.- Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscales y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

Artículo 198.- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Artículo 238.- Pero bajo de la misma forma y principios establecidos podrá el Supremo Congreso, y aún será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la constitución militar.

2.2 CONSTITUCIÓN DE 1824

Artículo 20.- Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, o una industria que les produzca mil cada año.

Artículo 21.- Exceptúanse del anterior:

...

2. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del Artículo 19.

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

...

16. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos;

...

18. Designar la fuerza armada de mar y tierra; fijar el contingente de hombres respectivo a cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio;

19. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

20. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación;

21. Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos;

22. Permitir o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república;

Sección IV. De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades

Artículo 110.- Las atribuciones del presidente son las que siguen:

...

6. Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno;

7. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes;

...

9. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes;

10. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación;

11. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación;

12. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes;

Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, o acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes, y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno;

Sección V. Del Consejo de Gobierno

Artículo 113.- Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

Artículo 116.- Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

4. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el Artículo 110, atribución 11;

Sección III. De las restricciones de los Poderes de los Estados

Artículo 162.- Ninguno de los estados podrá:

...

3. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general;

4. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la república;

2.3 BASES CONSTITUCIONALES DE 1835. No se localizó antecedente alguno.

2.4 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Tercera. Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las Leyes

Artículo 44.- Corresponde al Congreso general exclusivamente:

...

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente, sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta durante él, cuando el caso lo exija;

...

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso;

...

XII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera del país de tropas nacionales;

Cuarta. Organización del Supremo Poder Ejecutivo

Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente de la República:

...

XIII. Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa, y a los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas o que se establezcan, con sujeción en los primeros, a la aprobación del Senado, y en estos últimos, a la de la Cámara de diputados, según prescriben los Artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional;

XIV. Nombrar para todos los demás empleados militares y de las oficinas, con arreglo a lo que dispongan las leyes;

...

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior;

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes;

Artículo 18.- No puede el Presidente de la República:

I. Mandar en personas las fuerzas de mar o tierra, sin consentimiento del Congreso general, o en sus recesos, del Senado, por el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervención en el Gobierno, a quien quedará sujeto como general;

...

Quinta. Del Poder Judicial de la República Mexicana

Artículo 13.- La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I. De esta Corte Marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente criminales;

...

III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 14.- En esta Corte Marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como éstos de la prerrogativa concedida en el Artículo 9. Sus calidades serán la I, II, III y IV que expresa el Artículo 4 de esta ley, debiendo ser además generales de división o de brigada.

Artículo 30.- No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Sexta. División del territorio de la República y gobierno interior de

sus pueblos

Artículo 7.- Toca a los gobernadores:

...

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto;

...

Artículo 15.- Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

...

II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, o en el de que se les ordene por el Gobierno general;

...

2.5 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Artículo 18.- Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el art. 8 de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

2.6 CONSTITUCIÓN DE 1857

Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 26.- En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del

propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

...

IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

...

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Alistarse en la guardia nacional.

...

Artículo 72.- El congreso tiene facultad:

...

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

...

XVI. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el Territorio de la federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento a fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

Artículo 85.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

...

IV. Nombrar, con aprobación del congreso, los coroneles y demás

oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del Artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Unión.

Artículo 122.- En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Artículo 125.- Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Unión.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL EJÉRCITO

Este capítulo muestra las disposiciones constitucionales de diversos países, que pudiesen estar relacionadas con potestades dictadas a favor de sus instituciones militares. La finalidad de lo anterior, es mostrar el panorama normativo internacional, que se aplica y subsiste en diversas constituciones.

3.1 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN DE ARGENTINA

Art. 21º.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 52º.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 75º.- Corresponde al Congreso:

·
25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.
·

27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

Art. 99.º- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

...

12. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.

13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en el campo de batalla.

14. Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

Art. 126º.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Art. 127º.- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

De lo anterior, puede concluirse que la Constitución de la Nación de Argentina no establece prerrogativa alguna a favor de su ejército.

3.2 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

ARTICULO 50º.- No podrán ser elegidos representantes nacionales:

1º. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien

y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.

....

ARTÍCULO 59º.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

...

14º. Aprobar, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

15º. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

16º. Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia.

ARTICULO 66º.- Atribuciones de la Cámara de Senadores

...

8º. Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejercicio, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, y General de la Policía Nacional, propuestos por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 68º.- Fines de la Reunión en Congreso

...

7º. Resolver la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.

8º. Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

ARTICULO 96º.- Atribuciones del Presidente de la República

Son atribuciones del Presidente de la República:

...

18º Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

19º Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al Comandante General de la Policía Nacional.

20º Proponer al Senado, en caso de vacancia, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Almirante,

Vicealmirante, Contralmirante de las fuerzas Armadas de la Nación, y a General de la Policía Nacional con informe de sus servicios y promociones.

21º Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente en el campo de batalla.

ARTICULO 97º.- El grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones de Presidente de la República.

ARTICULO 111º.- Declaración de estado de sitio

I. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional el Jefe del Poder ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

II. Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el Decreto de Estado de Sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

III. Si el estado de sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto se apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

IV. El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

ARTICULO 112º.- Efectos de la Declaración de estado de sitio

La declaración de estado desitio produce los siguientes efectos:

1º El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2º Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3º Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

4º Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicatos, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de Departamento o de Provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

5º Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes. En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

TITULO SÉPTIMO

REGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 207º.- Constitución de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

ARTICULO 208º.- Misión las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

ARTICULO 209º.- Organización de las Fuerzas Armadas

La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

ARTICULO 210º.- Capitán General de las Fuerzas Armadas

I. Las fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

ARTICULO 211º.- Requisitos para ser miembro de las Fuerzas Armadas

I. Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano de nacimiento y reunir los requisitos que señala la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 212º.- Concejo Supremo de Defensa Nacional

El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 213º.- Servicio militar obligatorio.

Todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a ley.

ARTICULO 214º.- Ascensos en las Fuerzas Armadas.

Los ascensos en las Fuerza Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

De lo anterior, es de resaltar que la Constitución de la República de Bolivia, establece que las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

Sin embargo, las Fuerzas Armadas no ejercen dichas atribuciones de manera libre e independiente, sino que están supeditadas a las órdenes que al efecto emita el Presidente de la República, en su calidad de Capitán General de las Fuerzas Armadas.

3.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Artículo 18.

Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

Artículo 19.

La Constitución asegura a todas las personas:

...

3º La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o

perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

...

Artículo 22.

Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Artículo 32.

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

...

18.º Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 93, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 94;

19.º Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

20.º Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

21.º Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 39.

El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Artículo 40.

1.º En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

2.º En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.

El Congreso, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.

Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento, por la mayoría de los miembros presentes, sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, la que se tramitará en conformidad a las normas precedentes.

3.º El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

4.º En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada o cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.

5º El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración.

6.º El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

Artículo 41.

1.º Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

2.º Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni en otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

3.º Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución. La interposición y tramitación de los recursos de amparo y de protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva respecto de tales recursos.

4.º Por la declaración de estado de emergencia, se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión.

5.º Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

6.º Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

7.º Las medidas que se adopten durante los estados de excepción, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados.

En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

8.º Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, y con ello se cause daño.

9.º Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.

Artículo 45.

El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis

de ellas que serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana.

El Senado estará integrado también por:

...

d. Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional ;

Artículo 48.

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

...

2. Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

..

d. De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

Artículo 60.

Sólo son materias de ley:

...

13. Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

Artículo 79.

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de

tiempo de guerra.

...

CAPÍTULO X. FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 90.

Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 91.

La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Artículo 92.

Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de

su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

Artículo 93.

Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros, serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso.

Artículo 94.

Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como, las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

CAPÍTULO XI. CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 95.

Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país. Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para los efectos de la convocatoria al Consejo y del quórum para sesionar sólo se considerará a sus integrantes con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio con derecho a voto.

Artículo 96.

Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

- a. Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;
- b. Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;
- c. Informar, previamente, respecto de las materias a que se refiere el número 13 del artículo 60;
- d. Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado. En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley, y
- e. Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda.

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.

De lo anterior, es de resaltar que la Constitución Política de la República de Chile, no concede alguna atribución autónoma a favor de sus Fuerzas Armadas, pues a pesar de que existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República, son cuerpos esencialmente obedientes y no deliberantes.

3.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás

derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

ARTICULO 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

ARTICULO 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el

superior que da la orden.

ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

ARTICULO 173. Son atribuciones del Senado:

1. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.

...

4. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

..

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

...

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

CAPITULO VI. DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad. La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno

le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

CAPITULO VII. DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando

las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

ARTICULO 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

ARTICULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno.

De lo anterior, cabe concluir que la Constitución Política de la República de Colombia, no establece potestades autónomas a favor de sus Fuerzas Armadas, pues a pesar que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, dependerán de las instrucciones del Presidente de la República por ser el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

Aunado a lo anterior, se contempla que las Fuerzas Armadas no son deliberantes, ni pueden reunirse por sí, sino solo por orden de autoridad legítima.

3.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR

Art. 126.- La Función Legislativa será ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional. Estará integrado por diputados que serán elegidos por cada provincia en número de dos, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que pase de ciento cincuenta mil. El número de habitantes que servirá de base para la elección será el establecido por el último censo nacional de población, que deberá realizarse cada diez años.

Art. 171.- Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes:

...

13. Velar por el mantenimiento de la soberanía nacional y por la defensa de la integridad e independencia del Estado.

14. Ejercer la máxima autoridad de la fuerza pública, designar a los integrantes del alto mando militar y policial, otorgar los ascensos jerárquicos a los oficiales generales y aprobar los reglamentos orgánicos de la fuerza pública, de acuerdo con la ley.

15. Asumir la dirección política de la guerra.

16. Mantener el orden interno y la seguridad pública.

Capítulo 4. Del estado de emergencia

Art. 180.- El Presidente de la República decretará el estado de emergencia, en todo el territorio nacional o en una parte de él, en caso de inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales. El estado de emergencia podrá afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas.

Art. 181.- Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República podrá asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas:

...

7. Disponer el empleo de la fuerza pública a través de los organismos correspondientes, y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella.

Capítulo 5. De la fuerza pública

Art. 183.- La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley.

Las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico.

Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

La Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden públicos. Constituirá fuerza auxiliar de las

Fuerzas Armadas para la defensa de la soberanía nacional. Estará bajo la supervisión, evaluación y control del Consejo Nacional de Policía, cuya organización y funciones se regularán en la ley.

La ley determinará la colaboración que la fuerza pública, sin menoscabo del ejercicio de sus funciones específicas, prestará para el desarrollo social y económico del país.

Art. 184.- La fuerza pública se debe al Estado. El Presidente de la República será su máxima autoridad y podrá delegarla en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley.

El mando militar y el policial se ejercerán de acuerdo con la ley.

Art. 185.- La fuerza pública será obediente y no deliberante. Sus autoridades serán responsables por las órdenes que impartan, pero la obediencia de órdenes superiores no eximirá a quienes las ejecuten de responsabilidad por la violación de los derechos garantizados por la Constitución y la ley.

Art. 186.- Los miembros de la fuerza pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que todos los ecuatorianos, salvo las excepciones que establecen la Constitución y la ley.

Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley.

Art. 187.- Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.

Art. 188.- El servicio militar será obligatorio. El ciudadano será asignado a un servicio civil a la comunidad, si invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas, en la forma que determine la ley

Art. 189.- El Consejo de Seguridad Nacional, cuya organización y funciones se regularan en la ley, será el organismo superior responsable de la defensa nacional, con la cual, los ecuatorianos y los extranjeros residentes estarán obligados a cooperar.

Art. 190.- Las Fuerzas Armadas podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional.

De lo anterior, se desprende que la Constitución Política de la República de Ecuador considera que sus Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico.

Sin embargo, tales atribuciones deben ejercerlas bajo el mando del Presidente de la República, quien es la máxima autoridad de la fuerza pública, y tiene la potestad de asumir la dirección política de la guerra. Además, se considera que las Fuerzas Armadas son obedientes y no deliberantes.

3.6 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 1

España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 8

Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos

inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 30

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

TITULO II. De la Corona

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65,2.

Artículo 62

Corresponde al Rey:

...

f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

...

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

TITULO III. De las Cortes Generales.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Cámaras

Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

...

Artículo 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

a) Tratados de carácter político.

b) Tratados o convenios de carácter militar.

TITULO IV. Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno

Artículo 104

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

...

4.ª Defensa y Fuerzas Armadas.

De lo anterior, se determina que la Constitución Española no concede atribuciones independientes a favor de sus Fuerzas Armadas, pues no obstante que tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, así como defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, su actuar está condicionado a las decisiones del Gobierno y a la ley que al efecto expidan las Cámaras.

3.7 CONSTITUCIÓN FRANCESA

Artículo 13

El Presidente de la República firmará las ordenanzas y los decretos discutidos en Consejo de Ministros.

Nombrará los cargos civiles y militares del Estado.

...

Artículo 15

El Presidente de la República es el jefe de las Fuerzas Armadas. Presidirá los consejos y los comités superiores de defensa nacional.

Artículo 16

Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Cámaras y el Consejo Constitucional.

Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje.

Dichas medidas deberán estar inspiradas por la voluntad de garantizar a los poderes públicos constitucionales, en el menor plazo, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado sobre ello.

El Parlamento se reunirá de pleno derecho.

No podrá ser disuelta la Asamblea Nacional durante el ejercicio de los poderes extraordinarios.

Artículo 20

El Gobierno determinará y dirigirá la política de la Nación.

Dispondrá de la Administración y de la fuerza armada.

Será responsable ante el Parlamento en las condiciones y conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 49 y 50.

Artículo 21

El Primer Ministro dirigirá la acción del Gobierno. Será responsable de la defensa nacional. Garantizará la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, ejercerá la potestad reglamentaria y nombrará los cargos civiles y militares.

Podrá delegar algunos de sus poderes en los ministros.

Suplirá, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y de los comités a que se refiere el artículo 15.

Podrá, a título excepcional, suplir al Presidente de la República en la

presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado.

TÍTULO V - De las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno

Artículo 34

Las leyes serán votadas por el Parlamento.

La ley fijará las normas sobre:

...

La ley fijará asimismo las normas referentes:

- al régimen electoral de las Cámaras parlamentarias y las Cámaras locales;
- a la creación de categorías de entes públicos;
- a las garantías fundamentales para los funcionarios civiles y militares del Estado;

...

La ley determinará los principios fundamentales:

- de la organización general de la Defensa nacional ;

...

Artículo 35

La declaración de guerra será autorizada por el Parlamento.

De lo anterior, se concluye que la Constitución Francesa no otorga facultades independientes al sus Fuerzas Armadas, toda vez que deben obedecer al Presidente de la República, quien es el jefe de las Fuerzas Armadas y responsable de la defensa nacional.

3.8 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 13. El territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional.

El espacio geográfico venezolano es una zona de paz. No se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias.

Artículo 41. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal o Fiscalía General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Artículo 45. Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.

Capítulo II

De la Competencia del Poder Público Nacional

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

...

2. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional.

...

7. La seguridad, la defensa y el desarrollo nacional.

8. La organización y régimen de la Fuerza Armada Nacional.

Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:

...

11. Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el

exterior o extranjeras en el país.

Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

...

5. Dirigir las Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ellas y fijar su contingente.

6. Ejercer el mando supremo de las Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos para los cargos que les son privativos.

Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.

La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

...

3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscala General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficialas generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscala General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y

si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva

Artículo 291. La Contraloría General de la Fuerza Armada es parte integrante del sistema nacional de control. Tendrá a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional y sus órganos adscritos, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República. Su organización y funcionamiento lo determinará la ley respectiva y estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la Fuerza Armada quien será designado mediante concurso de oposición.

TÍTULO VII DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 322. La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional.

Artículo 324. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra, todas las que existan, se fabriquen o introduzcan en el país, pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos.

Capítulo II

De los Principios de Seguridad de la Nación

Artículo 326. La seguridad de la Nación se fundamenta en la correspondencia entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia,

igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

Capítulo III

De la Fuerza Armada Nacional

Artículo 328. La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y la ley. En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezcan sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 329. El Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación. La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.

Artículo 330. Los o las integrantes de la Fuerza Armada Nacional en

situación de actividad tienen derecho al sufragio de conformidad con la ley, sin que les esté permitido optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político.

Artículo 331. Los ascensos militares se obtienen por mérito, escalafón y plaza vacante. Son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional y estarán regulados por la ley respectiva.

Visto lo anterior, se concluye que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no concede a sus Fuerzas Armadas facultades que puedan ejercer de manera independiente, pues su actuar está condicionado a las órdenes del Presidente de la República, quien cuenta con la atribución de dirigir las Fuerzas Armadas, en su carácter de Comandante en Jefe.

CONCLUSIONES

1. El fuero de guerra no es un privilegio o un derecho a favor de los militares, sino más bien es el medio necesario para poder exigir la responsabilidad de los militares en caso de incumplimiento de su deber.
2. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la paz podría entenderse como la situación y relación mutua de quienes no están en guerra, o la pública tranquilidad y quietud de los Estados, o el sosiego y buena correspondencia de unas personas con otras, especialmente en las familias, en contraposición a las disensiones, riñas y pleitos, etc.
3. En nuestro país, la situación de paz para con las demás naciones, puede percibirse como la situación de tranquilidad diplomática, política y gubernamental, o como el mutuo mantenimiento de relaciones de cordialidad, de respeto, de apoyo, de fraternidad, etc.
4. México, por regla general, mantiene relaciones de paz para con los demás países. Sin embargo, es factible que tal situación de respeto o apoyo entre nuestro país y otra u otras naciones se vea afectada o menoscabada por múltiples circunstancias -que no se enlistan ni se mencionan en nuestra Carta Magna, pues se trata de cuestiones políticas que en su momento sólo pueden ser valoradas por el Presidente de la República y por el Congreso de la Unión- a tal grado que sea necesaria la declaración de guerra.
5. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la guerra es la desvanecencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias, o bien, la lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación.
6. En México, en nuestra Constitución General, no se establece claramente el procedimiento que habría de seguirse para realizar la declaración de guerra en contra de otra nación.
7. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene la facultad de proponer al Congreso de la Unión la declaración de guerra, siempre y cuando se encuentre en riesgo la seguridad interior o la defensa exterior de la Federación.

8. Para efectos de la declaración de guerra, la ley marcial que expida el Congreso General deberá contener al menos los siguientes elementos:

- a) Referencia de que la ley se expide en términos del último párrafo del artículo 16, de la fracción XII del artículo 73 y de la fracción VI y VIII del artículo 89, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Las prestaciones que los militares tendrán derecho a exigir a los civiles durante el tiempo que subsista el estado de guerra, teniendo que limitarse a las prestaciones que señale la ley marcial para evitar posibles abusos.
- c) Que la ley marcial estará vigente durante el tiempo que dure la declaración de guerra.

9. Nuestra Carta Magna no establece quién tiene la facultad de declarar por terminada la guerra, ni tampoco el procedimiento respectivo. La ley suprema es omisa en indicar el procedimiento o la autoridad facultada para dar terminada la declaración de guerra y, en consecuencia, tener por restablecida la paz en la nación. Dicha omisión pudiese parecer intrascendente o irrelevante, pero no es así, ya que de la subsistencia del estado de guerra se colige la vigencia de la ley marcial, y por ende de las prestaciones que el Ejército Mexicano puede exigir a los civiles. Y hay que tomar en cuenta que los periodos de guerra son etapas donde cualquier nación es vulnerable, tanto por elementos externos como internos al país, y existe el riesgo de que se presenten oportunistas que intenten servirse en su beneficio durante la situación bélica.

Por lo tanto, aunque se no advierte como un tema de urgente atención, pues al día de hoy existen otras prioridades que acaparan la atención del Presidente de la República y de los legisladores, en un futuro tendrá que ser rellenado el vacío jurídico a que acabamos de referirnos, ya que ninguna nación, ni la nuestra, está exenta de abusos externos que puedan desembocar en una declaración de guerra.

10. Anteriormente, existía el criterio jurisprudencial de que no procedía el amparo en contra de las resoluciones de despido de los militares, pues se argumentaba que el servicio militar era un derecho político y no de una garantía individual. Sin embargo, ese criterio fue superado por otro que argumenta que si bien era cierto que el servicio militar procedía de un derecho político, también lo era que una vez enlistados los militares adquirirían derechos laborales, que deben ser protegidos por el juicio de

amparo, en virtud de tratarse de garantías individuales.

11. El **último párrafo del artículo 16 de la CPEUM sí establece facultades a favor del Ejército Mexicano**, que sólo puede ejercer cuando el país se encuentre en tiempos de guerra, y que consiste en exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.
12. El **Ejército Mexicano** cuenta con **facultades constitucionales**, tanto en tiempo de **guerra** como en tiempo de **paz**, que aunque limitadas por el Poder Legislativo Federal, son las siguientes:
 - a) Facultades constitucionales del Ejército Mexicano en tiempo de paz: Ejercer las funciones que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Estas facultades están indicadas en las leyes militares que al efecto ha expedido el Congreso General. Y, tener Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.
 - b) Facultades constitucionales del Ejército Mexicano en tiempo de guerra: Exigir, a los civiles, alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial que al efecto emita el Congreso General
13. La Constitución de la Nación de Argentina no establece prerrogativa alguna a favor de su ejército.
14. La Constitución de la República de Bolivia, establece que las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país. Sin embargo, las Fuerzas Armadas no ejercen dichas atribuciones de manera libre e independiente, sino que están supeditadas a las órdenes que al efecto emita el Presidente de la República, en su calidad de Capitán General de las Fuerzas Armadas.
15. La Constitución Política de la República de Chile, no concede alguna atribución autónoma a favor de sus Fuerzas Armadas, pues a pesar de

que existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República, son cuerpos esencialmente obedientes y no deliberantes.

16. La Constitución Política de la República de Colombia, no establece potestades autónomas a favor de sus Fuerzas Armadas, pues a pesar que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, dependerán de las instrucciones del Presidente de la República por ser el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Aunado a lo anterior, se contempla que las Fuerzas Armadas no son deliberantes, ni pueden reunirse por sí, sino solo por orden de autoridad legítima.
17. La Constitución Política de la República de Ecuador considera que sus Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico. Sin embargo, tales atribuciones deben ejercerlas bajo el mando del Presidente de la República, quien es la máxima autoridad de la fuerza pública, y tiene la potestad de asumir la dirección política de la guerra. Además, se considera que las Fuerzas Armadas son obedientes y no deliberantes.
18. La Constitución Española no concede atribuciones independientes a favor de sus Fuerzas Armadas, pues no obstante que tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, así como defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, su actuar está condicionado a las decisiones del Gobierno y a la ley que al efecto expidan las Cámaras.
19. La Constitución Francesa no otorga facultades independientes al sus Fuerzas Armadas, toda vez que deben obedecer al Presidente de la República, quien es el jefe de las Fuerzas Armadas y responsable de la defensa nacional.
20. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no concede a sus Fuerzas Armadas facultades que puedan ejercer de manera independiente, pues su actuar está condicionado a las órdenes del Presidente de la República, quien cuenta con la atribución de dirigir las Fuerzas Armadas, en su carácter de Comandante en Jefe.

BIBLIOGRAFÍA

- Diccionario de la Real Academia Española.
- Eduardo Ruiz, *Derecho constitucional*, primera reimpresión de la edición de 1902, UNAM, 1978.
- Francisco Arturo Schroeder Cordero, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2000, (5ª ed.), LVII Legislatura, Tomo II, artículos 5º-11.
- Francisco Arturo Schroeder Cordero, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2000, (5ª ed.), LVII Legislatura, Tomo XII, artículos 123-136.
- Ignacio Galindo Garfias, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2000, (5ª ed.), LVII Legislatura, Tomo V, artículos 28-36.
- Manuel González Oropeza, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2000, (5ª ed.), LVII Legislatura, Tomo IX, artículos 82-94.

Diarios de debates

- Diario de debates del **artículo 13** del proyecto constitucional del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el C. Venustiano Carranza.
- Dictamen del artículo **26** del proyecto constitucional del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el C. Venustiano Carranza.
- Diario de debates del artículo **31** del proyecto constitucional del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el C. Venustiano Carranza.

- Dictamen del artículo **32** del proyecto constitucional del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el C. Venustiano Carranza.
- Diario de debates del artículo **32** del proyecto constitucional del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el C. Venustiano Carranza.
- Diario de debates de la fracción **XV** del artículo **73** del proyecto constitucional del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el C. Venustiano Carranza
- Diario de debates de la fracción **V** del artículo **82** del proyecto constitucional del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el C. Venustiano Carranza
- Diario de debates correspondiente a la primera reforma constitucional de la fracción **V** del artículo **82** constitucional, publicada en el DOF el 22 de enero de 1927.
- Diario de debates correspondiente a la segunda reforma constitucional de la fracción **V** del artículo **82** constitucional, publicada en el DOF el 8 de enero de 1943.

Tesis o jurisprudencias

- Registro No. 309807, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXI, Página: 3760, Tesis Aislada, Materia(s): Penal. Amparo penal directo 830/39. Pérez Baeza Elpidio. 30 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez S. La publicación no menciona el nombre del ponente.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXXI, pp. 1106 y 1107; t. XXVIII, pp. 1519 y 1520; y t. XXIX, pp. 1862 y 1863.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XLIX, pp. 798-799.
- Registro No. 329624, Localización: Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXIII, Página: 3963, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. "BAJA EN EL EJERCITO, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA."

Marco legal y constitucional de México

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución de Apatzingán de 1814.
- Constitución de 1824.
- Bases Constitucionales de 1835.
- Leyes Constitucionales de 1836.
- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
- Constitución de 1857.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Marco constitucional internacional

- Constitución de la Nación de Argentina.
 - Constitución de la República de Bolivia.
 - Constitución Política de la República de Chile.
 - Constitución Política de la República de Colombia.
 - Constitución Política de la República de Ecuador.
 - Constitución Española.
 - Constitución Francesa.
 - Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Páginas web consultadas**
- <http://www.sedena.gob.mx/index.php?id=81>